

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO NO IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVOCATORIA No.

001.-

RELATIVA A LA ADQUISICION DE EQUIPO Y  
COMPONENTES DE COMPUTO PARA EL PROYECTO  
DE MODERNIZACION DEL REGISTRO CIVIL DEL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

A C U E R D O . -

QUE CONTIENE LA DESIGNACION DE LOS CC. LIC.  
NELIA PAREDES ESCOBEDO Y LIC. GERARDO  
ANTONIO GALLEGOS ISAIS, COMO MAGISTRADOS  
Y PROPIETARIO Y SUPERNUMERARIO DEL  
TRIBUNAL DE MENORES INFRACTORES DEL  
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

C R I T E R I O S . -

RELEVANTES EMITIDOS POR LAS SALAS  
UNITARIAS DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL  
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO.

PAG. 5

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**  
**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA**

**Convocatoria: 001**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de Adquisición de equipo y componentes de cómputo para el Proyecto de Modernización del Registro Civil del Estado de Durango, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública Internacional No. 39002001-001-06**

| Costo en compranet:        | 25/10/2006 | 27/10/2006<br>13:00 horas | No habrá visita a instalaciones | 1/11/2006<br>10:00 horas |
|----------------------------|------------|---------------------------|---------------------------------|--------------------------|
| \$ 3,500.00<br>\$ 3,000.00 |            |                           |                                 |                          |

| LISTA DE EQUIPOS |            |                          |    |        |
|------------------|------------|--------------------------|----|--------|
| 1                | I180000064 | Micro-computadora        | 28 | Unidad |
| 2                | I180000064 | Micro-computadora        | 5  | Unidad |
| 3                | I180000156 | Servidor de multiusuario | 1  | Unidad |
| 4                | I180000156 | Servidor de multiusuario | 1  | Unidad |
| 5                | I180000162 | Impresora láser          | 31 | Unidad |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en 5 de Febrero Número 218, Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono: (618)827-08-00 ext. 153, (618)825-41-03, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 hrs horas. La forma de pago es Efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja, expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 27 de Octubre del 2006 a las 13:00 horas en Sala de Acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, Palacio de Gobierno del Estado de Durango, ubicado en 5 de febrero Número 800, Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 1 de Noviembre del 2006 a las 10:00 horas, en: Sala de Acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, Palacio de Gobierno del Estado de Durango, 5 de febrero, Número 800, Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 1 de Noviembre del 2006 a las 10:00 horas, en: Sala de Acuerdos de la Secretaría General de Gobierno, Palacio de Gobierno del Estado de Durango, 5 de febrero, Número 800, Colonia Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo del 20 %.
- Lugar de entrega: Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, sito en Calle Sauca No. 721 Fracc Jardines De Durango, Durango, Durango, México, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega 8:00 Hrs a las 15:00 Hrs.
- Plazo de entrega: 20 días naturales contados a partir de la celebración del contrato.
- El pago se realizará: 20% de anticipo, 60% según avance que haya sido aceptado amortizando el anticipo otorgado, al final se entregará un finiquito del 20% del monto restante del contrato.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociables.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador.



Secretaría General de Gobierno

Con fecha 21 de Septiembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, oficio que contiene la designación de los **CC. Lic. Nelia Adriana Paredes Escobedo y Lic. Gerardo Antonio Gallegos Isaís**, como Magistrados Propietario y Supernumerario del Tribunal de Menores Infractores del Estado de Durango, para su ratificación; mismo que fue turnado a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Sergio Uribe Rodríguez y Lilia Velia Carranza García, los cuales emitieron el siguiente:

#### D I C T A M E N:

Una vez turnados y analizados los expedientes de los profesionistas designados como Magistrados Propietario y Supernumerario del Tribunal para Menores Infractores del Estado de Durango, se encontró que la designación que realizó el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se hizo en cumplimiento con el artículo décimo segundo transitorio del Decreto 293, de fecha 11 de septiembre de 2006 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la misma fecha, que contiene el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango; encontrando además que los profesionistas Lic. Nelia Adriana Paredes Escobedo y Lic. Gerardo Antonio Gallegos Isaís, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 183 del citado Código; por lo que, la Comisión consideró que la designación de los profesionistas mencionados es procedente ya que los mismos cuentan con el perfil que requiere la impartición de justicia para menores infractores, aunado a que se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica en nuestro Estado y su desempeño lo han realizado con eficiencia, profesionalismo y probidad en las diversas tareas que les han sido encomendadas.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### A C U E R D O:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo segundo transitorio del Decreto 293, de fecha 11 de septiembre de 2006, se ratifica la designación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo, para integrar el Tribunal para Menores Infractores en el Estado de Durango, en favor de las siguientes personas:

**Lic. Nelia Adriana Paredes Escobedo**

Magistrada Propietaria

**Lic. Gerardo Antonio Gallegos Isais**

Magistrado Supernumerario

quienes durarán en su encargo del 21 de septiembre de 2006 al 14 de septiembre de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a los CIC Lic. Nelia Adriana Paredes Escobedo y Lic. Gerardo Antonio Gallegos Isais para los efectos previstos en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango a los (21) veintiún días del mes de septiembre de (2006) dos mil seis

DIP. RIGOBERTO FLORES OCHOA  
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS  
SECRETARIO

DIP. LILIA VELIA CARRANZA GARCÍA  
SECRETARIO

**CRITERIOS RELEVANTES SALA SUPERIOR**

Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Primera Época  
Instancia: Sala Superior  
Tesis: SS. K I/2005

**PERSONA FÍSICA, LEGITIMIDAD DE LA, CUANDO ÉSTA ACTÚA COMO AUTORIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE DESEMPEÑA EL CARGO QUE OSTENTA.**

Esta Sala considera necesario precisar que no existe disposición alguna en el Código de Justicia Administrativa que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeña el cargo que ostenta. Ello obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate.

**SALA SUPERIOR**

Revisión Administrativa 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 22 de junio de 2005. Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretaria: Laura Elena Santiago Arteaga.

Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Primera Época  
Instancia: Sala Superior  
Tesis: SS. K II/2005

**LICITACIONES. ACTOS INTERMEDIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Si bien es cierto el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado, contempla diversas fases a las que deben sujetarse las autoridades administrativas en un procedimiento de licitación y que esas etapas son conocidas por los proveedores que participan en el concurso, también lo es, que los actos que se emiten en cada una de las fases, no se pueden reconocer

como actos definitivos que puedan ser impugnados por las partes en esta instancia, porque son actos de trámite que si llegaren a contener algún vicio que vulnere la esfera jurídica de los particulares, pueden hacerlo valer al impugnar la resolución definitiva que en este caso es el acta de fallo y su contrato respectivo. Si el actor hubiere optado por impugnar los actos intermedios dentro del procedimiento de licitación vía juicio de nulidad, sería inadmisible que pudiere promoverse otro juicio dentro del mismo asunto tantas veces como violaciones se estime que pudieron haber ocurrido dentro del procedimiento y esto provocaría una demora en la emisión de la resolución que conga fin al procedimiento, y lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, sin dejar fuera el derecho para las partes participantes de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaren a cometer a través de un solo juicio en contra de la resolución que pone fin al procedimiento, pues sus efectos, quedan sujetos, indefectiblemente a las resultas del procedimiento administrativo de licitación a través del Acta de Fallo que se impugna.

#### SALA SUPERIOR

Revisión Administrativa 002/2005. Metro Meters S.A. de C.V. 25 de julio de 2005.  
Ponente: María de Lourdes Hernández Vázquez. Secretario: Laura Elena Santiago Arteaga.

## CRITERIOS RELEVANTES PRIMERA SALA

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A I/2005

### **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CITATORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

Si bien es cierto, el artículo 63, fracción I, del ordenamiento legal en cita, no prevé de manera expresa, que en el citatorio que se haga al servidor público, se tenga que asentar el nombre y domicilio del destinatario de la citación, no menos cierto es, que atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación de autoridad, es menester que en el citatorio respectivo se precisen los datos de referencia a fin de no dejar en estado de indefensión al servidor público a quien va dirigido el citatorio, además de indicar la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia a que se refiere dicho artículo, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor, pues podría suceder que al omitir precisar los anteriores datos el servidor público sujeto al procedimiento administrativo desconozca por completo que se le citó para tal efecto, por lo que si en el citatorio previsto por el precepto legal de referencia no se precisan con claridad aquellos requisitos, en especial el nombre y domicilio del funcionario a quien va dirigido el citatorio, es inconcuso que ese documento adolece de legalidad.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 24 de junio de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A II/2005

### **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENER POR LEGAL LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I DE LA LEY DE**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS, DEBE QUEDAR PLENA CONSTANCIA DE TAL ACTO.**

El artículo 105 del Código de Procedimientos Penales vigente en la actualidad, establece la aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por disposición expresa del artículo 105, establece los requisitos para llevar a cabo las sanciones correspondientes a los funcionarios designados por las partes, precisamente que se hará mediante la notificación personalizada entre el interesado, aquella se hará mediante la publicación en el periódico oficial de la Federación o del Estado, en su caso, en el que aparecerá el nombre del tribunal que la dictó, motivo de la resolución, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se hace constar en la constancia de que se hace dicha notificación y el nombre de la autoridad competente correspondiente, ademas el motivo por el que se impuso la sanción, misma que se señala en poder de la autoridad competente, así como si José Acosta Valdivia o si no encuentra a éste en el domicilio encargado para tal efecto. Dicha constancia de notificación hecha al actor para que comparezca ante el organismo administrativo instruido en su contra, que las autoridades competentes establecen que éste fue debida y legalmente citado por conocimiento de su domicilio particular, pues en el expediente correspondiente a ese procedimiento tiene constancia plena constancia de tal acto, ya que ante la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas al no agregar copia de la constancia de notificación en donde no es posible tener la certeza jurídica de que aquél tuvo o no oportunidad de responder al documento en el que consten los datos para acudir al llamado que se le hizo pues no debe perderse de vista que si el legislador previo que se cumpliera con esa formalidad, fue con la finalidad de asegurar que las resoluciones de las autoridades competentes, cuya notificación se ordene de manera personal, se hagan del conocimiento de la parte a quien se dirige; en consecuencia, en la presunta diligencia de notificación no reúne los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento legal en cita, ésta resulta ilegal y, por ende, violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en agravio de la parte actora.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 24 de junio de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K III/2005

### AUDIENCIA PREVIA. COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 24 de junio de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A IV/2005

CITATORIO. SU NOTIFICACIÓN PARA COMPARRECER A LA AUDIENCIA  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN I DE LA LEY DE  
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y  
DE LOS MUNICIPIOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA QUE POR SU

**NATURALEZA PUEDE CALIFICARSE COMO EL ACTO PROCESAL MÁS IMPORTANTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.**

La notificación del citatorio a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en el Estado, constituye una diligencia que por su naturaleza puede calificarse como el acto procesal más importante dentro del procedimiento que lo rige, de tal manera que la falta de aquélla o bien su realización en forma contraria a las disposiciones aplicables da lugar a una de las violaciones procesales de gran relevancia, pues ello propicia que no se cubran las restantes formalidades esenciales del procedimiento administrativo, ya que no le permite al servidor público sujeto a ese procedimiento defenderse adecuadamente.

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

Juicio administrativo 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 24 de junio de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A V/2005

**ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS OTORGADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, NO CONFIERE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE SUS DERECHOS HASTA EN TANTO SE DEFINA EN EL FONDO SOBRE SU SITUACIÓN DE NO RESPONSABILIDAD.**

El artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en esta entidad, establece lo siguiente: Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este Capítulo. Las resoluciones anulatorias dictadas por ese Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas; sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Ahora bien, el alcance de la declaratoria de anulación a que alude el precepto de mérito, por lo que hace a la restitución del servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones objeto

de la anulación, no puede interpretarse en forma aislada, sino que precisa de la relación armónica que guarde con otras normas como lo son las relativas a la clase de nulidad con que se dictan las resoluciones de las Salas de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aquellas que contienen la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, en general, el contexto que llevó al legislador a preservar el orden normativo en tratándose de la prestación de servicios públicos. De esta manera, los artículos 47, 63 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en esta entidad, destacan que las bases de la responsabilidad administrativa descansan en criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública estatal y municipal que garantizan el buen servicio público, haciendo referencia al catálogo de obligaciones administrativas al que deben sujetarse los servidores públicos, las sanciones administrativas a que se hacen acreedores en caso de incumplimiento, entre las cuales destaca la inhabilitación en el cargo; el procedimiento que ha de seguirse en la imposición de las sanciones administrativas, el cual se inicia con la citación del responsable a una audiencia en la que tendrá derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga en torno a la responsabilidad que se le imputa, señalándose que entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y culmina con la resolución sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente, notificando dicha resolución. En este procedimiento es de llamar la atención la facultad por parte de la Secretaría y del Ayuntamiento para que previa o posteriormente al citatorio; determine en su caso, la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviene para las investigaciones, lo que desde luego no prejuzga acerca de la responsabilidad que se le impute. Esta suspensión temporal en términos del artículo 63, suspende los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y desde el momento en que sea notificado el interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio, suspensión que cesará hasta que así lo resuelva la Secretaría o el Ayuntamiento. Asimismo, resulta relevante que en este último precepto se disponga en forma expresa que si los servidores suspendidos temporalmente no resultan responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Lo anterior significa, que hasta el momento en que se determine que los servidores públicos suspendidos en su cargo, empleo o comisión no son responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las cantidades que debieron percibir durante el tiempo en que estuvieron suspendidos. En la especie, la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha nueve de febrero del año dos mil cinco, dictada por el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, y el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Durango, en el procedimiento administrativo instruido en contra del actor, combatida en el presente juicio administrativo, tan sólo fue para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución de referencia, misma que confirmó en todas y cada una de su partes la resolución de dieciséis de junio del año dos mil tres, que declaró al actor administrativamente responsable en virtud de haber incumplido con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en esta entidad, y además le impone al actor como sanción la destitución del cargo de agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y se reponga el procedimiento que motivó su destitución de conformidad con los lineamientos establecidos en el citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en esta entidad, habida cuenta de que las demandadas no citaron debidamente al actor en este juicio para que compareciera de manera personal al procedimiento administrativo instruido en su contra, esto es, que la nulidad decretada por esta Sala derivó del incumplimiento de las formalidades establecidas en el procedimiento administrativo seguido en contra del accionante, lo que constituye un vicio sustancial que desde luego afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución combatida. Esto es así, ya que la actuación de la autoridad debe estar apegada a los lineamientos establecidos por la ley y, de no respetarlas, el procedimiento que lleve al cabo resulta viciado. Por tanto, la nulidad de la resolución impugnada con base en la fracción III del artículo 284 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, en tratándose de una nulidad para efectos por vicios en el procedimiento de carácter formal, sin haberse examinado el fondo de la cuestión controvertida, implica que la autoridad en uso de sus atribuciones puede emitir una nueva resolución ajustándose a los lineamientos expuestos en el presente fallo, esto es, como en el caso examinado, reponiendo el procedimiento administrativo sancionador, con lo cual se protege al particular afectado, asegurándose los principios de seguridad y certeza jurídica. Este supuesto, a diferencia de las hipótesis que prevé la declaratoria de una nulidad lisa y llana originada por el análisis del fondo de la cuestión planteada, de manera alguna puede entenderse que traiga aparejada como consecuencia la restitución del actor en su cargo como agente del Ministerio Público y se le cubran los haberes que dejó de percibir, ya que si bien es verdad que el efecto de la nulidad trae consigo el que la autoridad deje insubsistente la resolución combatida, también lo es que la autoridad administrativa no puede emitir una nueva resolución hasta que se subsanen los vicios formales en que incurrió, por lo que la restitución en el cargo y el pago de los haberes se encuentran sujetos a los resultados que sobre el fondo de la cuestión controvertida se dicten. Además, cabe agregar que mediante la interpretación del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios aludida no se deja en estado de indefensión al actor o se le ocasiona perjuicio alguno, ya que de acreditarse que no resultó responsable de los ilícitos que administrativamente le fueron

imputados, atento al contenido del propio artículo 63 de la ley, le serán restituidos los emolumentos que dejó de percibir con motivo de la ejecución de la sanción y será reinstalado en el cargo que desempeñaba. En este último numeral como se ha mencionado, se dispone expresamente que la medida suspensional, en el cargo, empleo o comisión, perdurará hasta que la Secretaría o el Ayuntamiento así lo determinen, lo que desde luego implica que es una medida discrecional que será aplicada en atención a las circunstancias de cada caso. Si en la especie, no se advierte que la contraloría interna de la Procuraduría General del Estado de Durango hubiese levantado la suspensión en el cargo que desempeñaba el actor, no hay razón jurídica alguna de la que se pueda deducir que con motivo de la declaratoria de nulidad para efectos, dé como resultado la restitución en el cargo del servidor público. Luego, si bien es cierto que el artículo 63 en cita alude a la suspensión temporal del cargo, empleo o comisión y, en el caso que se analiza, la resolución impugnada en el presente juicio administrativo hace referencia a la destitución del cargo del actor, también lo es que si en tratándose tan sólo de una medida temporal la suspensión en el ejercicio de su función, subsiste hasta que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango la levante, con mayor razón la medida de la destitución debe seguir el mismo criterio, dada la naturaleza de la infracción que originó el procedimiento administrativo que culminó con la imposición de tal sanción. En suma, dados los razonamientos que anteceden tomados en su conjunto, la declaratoria de nulidad para efectos otorgada por esta Sala a que alude el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no confiere a los servidores públicos sujetos del procedimiento administrativo disciplinario que culmina con la imposición de una sanción, la restitución en el goce de sus derechos hasta en tanto se defina en el fondo del asunto sobre su situación de no responsabilidad.

#### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 001/2005. José Alfredo Acosta Valdivia. 24 de junio de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K VI/2005

#### COMPETENCIA. SUS CARACTERÍSTICAS.

La competencia es el conjunto de facultades atribuidas a un órgano administrativo o a un funcionario público por un ordenamiento legal, para realizar determinadas funciones o actos jurídicos. Entre sus características destacan las

siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 002/2005. Raúl Delgado Gámiz. 9 de junio de 2005.  
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A VII/2005

### **ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO. LA FACULTAD PARA DECRETAR LA BAJA O EL CESE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

El artículo 46 del ordenamiento legal en cita, faculta al Presidente Municipal para hacer uso en su orden de las medidas disciplinarias consistentes en: a) extrañamiento; b) suspensión de empleo hasta por quince días; y, c) destitución de empleo de servidores públicos municipales, pudiendo delegar en los jefes de dependencias municipales la aplicación de las dos primeras correcciones disciplinarias en su orden, reservándose el ejercicio exclusivo de la tercera de estas medidas, es decir, la destitución del empleo al Presidente Municipal. En razón de lo anterior, resulta ser notoria y manifiesta la incompetencia del Director de Seguridad Pública del Municipio de Durango, para decretar la baja o el cese de los agentes de policía, y en su caso de los servidores públicos municipales que presten sus servicios para esa Dependencia municipal, pues en el caso que nos ocupa, el ejercicio de dicha facultad, como se ha indicado, por disposición expresa del artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, corresponde única y exclusivamente al Presidente Municipal. A lo anterior no se opone el hecho de que el Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana, actualmente Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su artículo 78 autorice al Director de Seguridad Pública Municipal para imponer a los miembros de la corporación, que incurran

en acciones u omisiones graves, sanciones tales como la suspensión temporal y el cese a que se refiere el artículo 73 de ese reglamento, toda vez que la validez de la disposición de un reglamento, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal. Por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que las disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como en el caso lo es la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, la cual, a su vez, está supeditada, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, como lo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que finalmente culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la aplicación de las medidas disciplinarias como lo es la destitución de empleo, o en su caso el cese de los agentes de policía incorporados a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Durango, no pueden válidamente supeditarse al contenido de su reglamento, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la relación administrativa que existe entre los miembros de las instituciones policiales y el gobierno del Estado o de sus municipios a que hace referencia artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Carta Magna; y siendo así, la facultad a que se refiere el artículo 78 del Reglamento Interno de la Dirección Municipal de Vialidad y Protección Ciudadana, actualmente Dirección de Seguridad Pública Municipal, que establece que el Director Municipal de Seguridad Pública podrá imponer a los miembros de la corporación, que incurran en acciones u omisiones graves, sanciones tales como el cese, no puede prevalecer respecto del artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la ley en comento.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 002/2005. Raúl Delgado Gámiz. 9 de junio de 2005.  
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A VIII/2005

### **PRESCRIPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. SE INTERRUMPE INICIA EL PROCEDIMIENTO A QUE REFIERE EL NUMERAL 63 DE LA PROPIA LEY.**

De este precepto, se desprenden las hipótesis siguientes: a) Que las facultades de las autoridades administrativas para imponer las sanciones establecidas en el propio ordenamiento legal prescriben en tres meses, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica respectiva, y en los demás casos prescribirán en tres años (fracciones I y II); b) Que el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua. Asimismo, de la interpretación exegética del numeral en comento, se advierte una tercera hipótesis a saber, consistente en que en todos los casos la prescripción se interrumpe al dar inicio el procedimiento administrativo previsto por el artículo 63 de la propia ley.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio administrativo 003/2005. Miguel Ángel Mireles Leyva. 7 de julio de 2005.  
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. A IX/2005

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. SE INICIA A PARTIR DE QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, EL AYUNTAMIENTO, O EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE CADA DEPENDENCIA, ORGANISMO O ENTIDAD, NOTIFICÓ AL SERVIDOR PÚBLICO DE SU**

**EXISTENCIA (ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS).**

En efecto, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, debe entenderse iniciado a partir de que la Secretaría de la Contraloría, el Ayuntamiento, o bien el Órgano de Control Interno de cada dependencia, organismo o entidad, notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, no así los procedimientos iniciados ante otras autoridades, como lo es el Departamento Jurídico Laboral y Administrativo de la Secretaría de Educación de esta entidad, o en su caso ante un organismo público autónomo como lo es la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dicho sea de paso, carecen de competencia legal para iniciar los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones a que se refiere el artículo 63 de la ley de responsabilidades en comento, pues el ejercicio de esa facultad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3°, 59 y 64 de ese ordenamiento legal corresponde entre otras autoridades a la Secretaría de la Contraloría, los Ayuntamientos, o bien al Órgano de Control Interno de cada dependencia, organismo o entidad.

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

Juicio administrativo 003/2005. Miguel Ángel Mireles Leyva. 7 de julio de 2005.  
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K X/2005

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER.**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P.J. 40/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, visible en la página 5, cuyo rubro es "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION", son actos de molestia los que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Ahora bien, la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la

firma original o autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XI/2005

#### **ACTOS DE AUTORIDAD, DEBEN CONSTAR POR ESCRITO.**

El primero de los requisitos que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues debe tenerse en cuenta que las atribuciones que la ley le otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hayan por escrito. El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentra fundado y motivado.

#### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XII/2005

#### **FIRMA AUTÓGRAFA. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN NOTIFICARSE LA OSTENTEN.**

El artículo 22, fracción IV del Código Fiscal Municipal, impone la obligación de que los actos administrativos que deban notificarse ostenten la firma del funcionario competente que los emita, entendiéndose por firma, según el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo firmar, y éste del latín firmare, cuyo significado es firmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa. En este orden de ideas, debe de decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide en la forma en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento; es por ello, que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, y además, es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

## PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

No. Registro: 13

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIII/2005

## COMPETENCIA. SUS CARACTERÍSTICAS.

La competencia es el conjunto de facultades atribuidas a un órgano administrativo o a un funcionario público por un ordenamiento legal, para realizar determinadas funciones o actos jurídicos. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y, c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado

como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Si la autoridad no es competente, el acto que emita será nulo, es decir, no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a. CXCVI/01, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, visible en la página 429, cuyo rubro es: "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**", ha señalado que como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado; es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

#### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate,

lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."**, la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

#### PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

No. Registro: 15

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. F XV/2005

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PARA INICIAR EL, ES NECESARIO QUE EXISTA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es

necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 47 de ese mismo código a la fecha en que surta efectos esa notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno entonces exigirse su cumplimiento.

#### **PRIMERA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

No. Registro: 16

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. F XVI/2005

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE INICIA CON LA EMISIÓN DE LA ORDEN O RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.**

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, lo cual se desprende de lo dispuesto por los artículos 111 y 116 del Código Fiscal Municipal en comento, por razón de que al hacerse exigible todo crédito fiscal, se hace necesario que exista una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ordene requerirle el pago del importe de tales créditos fincados al contribuyente deudor.

#### **PRIMERA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

**CRITERIOS RELEVANTES SEGUNDA SALA**

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. k I/2005

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER.**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia P.J. 40/96, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, visible en la página 5, cuyo rubro es “**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION**”, son actos de molestia los que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Ahora bien, la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005 Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. k II/2005

**ACTO DE AUTORIDAD, DEBE CONSTAR POR ESCRITO.**

El primero de los requisitos que debe cubrir un acto de autoridad es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que éste pueda constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundada y motivada, pues debe tenerse en cuenta que las atribuciones que la ley le otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hayan por escrito. El particular que vaya a recibir una afectación debe recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice, o bien, simultáneamente a su realización, para que no exista duda de que el acto se encuentra fundado y motivado.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.  
Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. k III/2005

**FIRMA AUTÓGRAFA. EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBAN NOTIFICARSE LA OSTENTEN.**

El artículo 22, fracción IV del Código Fiscal Municipal, impone la obligación de que los actos administrativos que deban notificarse ostenten la firma del funcionario competente que los emita, entendiéndose por firma, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo firmar, y éste del latín firmare, cuyo significado es firmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa. En este orden de ideas, debe de decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide en la forma en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento; es por ello, que la firma de una resolución, para que tenga validez debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella, y además, es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. k IV/2005

**COMPETENCIA, SUS CARACTERÍSTICAS.**

La competencia es el conjunto de facultades atribuidas a un órgano administrativo o a un funcionario público por un ordenamiento legal, para realizar determinadas funciones o actos jurídicos. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye; y, c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se

que las autoridades competentes para actuar en el ordenamiento jurídico. Estas características encuentran su fundamento en el principio de la **competencia**, en el cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley lo permite y en los términos que la misma determina, de tal manera que esta es la **base de sustentación del órgano del Estado como la suma de facultades que le son conferidas por la legislación**. Si la autoridad no es competente, el acto que emite no producirá efecto alguno. En este sentido, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a. CXCVII/01, en la *Revista del Fernando de la Torre y su Gaceta*, Tomo XIV, Octubre de 2001, dice lo siguiente: «**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS. Efecto. ALGUNOS.**» Ha señalado que como la competencia de una autoridad para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por otra autoridad, se encuadran en las hipótesis previstas en las normas que establecen que no deberá producir ningún efecto jurídico respecto de la persona que lo emite, quedando en situación como si el acto nunca hubiera sido emitido. De acuerdo con este razonamiento, legalmente hablando, el acto de una autoridad que no es competente para actuar en el ordenamiento jurídico del Estado, es decir, el que no cumple con las facultades que le confiere la legislación, no tiene efecto.

Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de  
2010. Lugar: Oficinas de la empresa. Asistente: María Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

ANSWER

1990-1991 Academic Year

La fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el informe escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F VI/2005

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PARA INICIAR EL, ES NECESARIO QUE EXISTA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 47 de ese mismo código a la fecha en que surta efectos esa notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, ni se interponga medio de defensa alguno entonces exigirse su cumplimiento.

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de

2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F-VIII-2005

#### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE INICIA CON LA EMISIÓN DE LA ORDEN O RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO.**

El procedimiento administrativo de ejecución se inicia con la emisión de la orden o resolución de requerimiento de pago del crédito o créditos que se hayan hecho exigibles, lo cual es lo dispuesto por los artículos 111 y 116 del Código Fiscal Municipal. Esto ocurre por razón de que al hacerse exigible todo crédito fiscal, se hace necesario que exista una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se ordene hacer efectivo el pago del importe de tales créditos fincados al contribuyente deudor.

#### **SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F-VIII/2005

#### **EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO DE SECUESTRO, CONFORME AL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.**

En términos del segundo párrafo del artículo 116 del Código Fiscal Municipal, en el mismo mandamiento del secuestro se designará el nombre del ejecutor, determinación que impide que el ejecutor fiscal efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, como aconteció en el caso que nos ocupa, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por los artículos 22, 111 y 116 del Código Fiscal Municipal y con la garantía de fundamentación y motivación del acto de molestia.

#### **SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F IX/2005

**DOMICILIO FISCAL. QUE SE ENTIENDE POR. ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.**

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo D-H, Editorial Porrúa, de la edición correspondiente al año 2004, página 1421, por domicilio fiscal se entiende el lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva, muy especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda. De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, se considera domicilio de los sujetos por adeudo propio o con responsabilidad solidaria: I.- Tratándose de personas físicas: a) La casa en que habitan; b) El lugar donde habitualmente realicen actividades gravadas o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos la autoridad fiscal podrá considerar también como domicilio la casa habitación de la persona física; y c) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren. II.- Tratándose de personas morales o unidades económicas: a) El lugar en que está establecida la administración principal del negocio; b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento; c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal. Asimismo, en todos los casos se considerará como domicilio para los efectos fiscales, el que señalen los sujetos en sus manifestaciones, avisos o declaraciones.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F X/2005

Página:

**DOMICILIO FISCAL. ES INVOLABLE.**

El domicilio fiscal es inviolable, y así, el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, exige la observancia previa de ciertas formalidades esenciales para que la autoridad moleste al particular, pues el acto o actos tendientes a privarlo de sus bienes, derechos, propiedades o posesiones deben ser notificados precisa y personalmente en ese domicilio fiscal para que sean válidos y surtan todo efecto legal.

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XI/2005

### CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL. ARTÍCULO 117 DEL, SU INTERPRETACIÓN NO DEBE SER LITERAL.

Una interpretación literal del citado artículo 117 conduciría a considerar que el procedimiento administrativo de ejecución, y en especial la diligencia de secuestro administrativo, puede llevarse a cabo sin cumplir con las formalidades a que se refieren los artículos 98, fracción I, 101, 112 y 113 del Código Fiscal Municipal en comento; sin embargo, el método de interpretación no debe ser literal, restrictivo y aislado, sino relacionado con el conjunto de preceptos que integran el cuerpo normativo y, específicamente, con los dispositivos que regulan lo concerniente a las notificaciones de los actos administrativos. Lo anterior en virtud de que para entender el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todas las normas legales relativas a la cuestión que se trate de resolver, a fin de conocer su naturaleza, ya sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, ya sea para limitar la disposición, o bien, para extenderla a los casos que el legislador no incluyó pero que se encuentran evidenciados, pues no debe olvidarse que el órgano legislativo regula, de una manera general, mediante las leyes que expide, el conjunto de situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o del criterio existente dentro de las normas que de una manera general integran y orientan al orden jurídico vigente, ya que de lo contrario, esto es, de atender únicamente a la simple interpretación literal de la ley, se restringiría en perjuicio de los particulares el ejercicio eficaz de su derecho de defensa. En este orden de ideas y dado que el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado, contiene normas que regulan lo concerniente a las notificaciones de los actos administrativos y, específicamente, en sus artículos 98, 101, 112 y 113, señala la forma en que deberán practicarse esas notificaciones, es con estas normas con la que debe armonizarse la interpretación del citado artículo 117 del código en comento.

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XII/2005

**NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98, FRACCIÓN I, 101, 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.**

La interpretación sistemática de los numerales antes citados, llevan a esta Sala Juzgadora a sostener que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, en cuyo caso se encuentran los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como son el requerimiento de pago y el secuestro de bienes en la vía administrativa. Los textos de los artículos de referencia, que difieren en cuanto a su expresión literal con el artículo 117 del Código Fiscal Municipal, deben interpretarse en el sentido de que habiendo una disposición general, como lo es lo establecido en el artículo 101, en relación con los artículos 112 y 113 de ese mismo código, las reglas que en el mismo se indican, deben regir en cuanto a la forma en que han de practicarse las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución en todas y cada una de sus etapas y, por tanto, aún y cuando el citado artículo 117 determina que el ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y entenderá la diligencia de secuestro administrativo, con el deudor personalmente, si se trata de secuestro convencional; y, con el deudor o en su ausencia con cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 101 de ese código, debe interpretarse que las diligencias en las que se pretende llevar a cabo el requerimiento de pago, y en su caso el secuestro de bienes propiedad del contribuyente deudor, deben realizarse sujetándose a las reglas previstas por el artículo 101, en relación con los numerales 112 y 113 del Código Fiscal Municipal en comento, es decir, que el funcionario designado para realizar todas y cada una de las diligencias que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución, deberá: a) Constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente deudor; b) Cerciorarse de que en el lugar en que pretende llevar a cabo la diligencia, efectivamente es el domicilio de la persona que busca; c) Si a la primera busca no se encontrare al contribuyente deudor, deberá dejarle citatorio de espera para hora determinada del día siguiente; d) Si no espera al diligenciario a pesar de la cita, el requerimiento de pago, y en su caso, el secuestro de bienes, se entenderá con la persona que se halle en el domicilio o en su defecto, con el vecino más inmediato; y, e) Al llevar a cabo la diligencia debe entregarse al contribuyente deudor copia de los documentos que autoricen la práctica de las diligencias que se realizan.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

No. Registro: 13

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XIII/2005

**CITATORIO. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 101 del Código Fiscal Municipal, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales; y, se agrega en el segundo párrafo del mismo artículo que en tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. La expresión "el citatorio será siempre para la espera antes señalada, denota la intención del legislador de que el deudor o su representante legal tengan conocimiento cierto de que se realizarán en su domicilio fiscal los actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución (requerimiento de pago, secuestro de bienes del deudor, nombramiento de depositario, intervención de la negociación en el supuesto de que ésta resulte objeto del supuesto, etcétera), lo que logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para llevar a cabo los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y si lo estimó conveniente, esté presente para su práctica, lo que se evidencia dadas las consecuencias que en el propio precepto se fijan ante la falta de atención al citatorio, en tanto dará lugar a que dicho procedimiento económico coactivo se inicie con quien se encuentre en el domicilio fiscal del deudor, además de que al implicar el requerimiento de pago, y en su caso, el embargo de bienes propiedad del contribuyente deudor, una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que de no enterar al contribuyente de que su presencia se requiere para atender con él la diligencia de requerimiento de pago de un adeudo fiscal, y en su caso, el embargo en bienes de su propiedad, se deja a éste en completo estado de indefensión.

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Tesis aislada

Materia(s): Fiscal

Primera Época

Instancia: Segunda Sala Ordinaria

Tesis: 2a. F XIV/2005

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. FORMALIDADES EXIGIDAS POR LOS ARTÍCULOS 101, 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL**

Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 101, 112 y 113 del Código Fiscal Municipal vigente en esta entidad, cuando el Ejecutor Fiscal al constituirse en el domicilio del contribuyente deudor, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que la persona buscada, tenga su domicilio fiscal, o en su caso tenga su residencia en el lugar donde se había constituido, pues las notificaciones de los actos administrativos, y el caso

concreto, los que se refieren al procedimiento administrativo de ejecución son los medios de comunicación más importantes de la autoridad con los particulares, de tal manera que la realización de las notificaciones en forma contraria a las disposiciones aplicables da lugar a una de las violaciones de gran importancia a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello propicia que no se cubran las restantes formalidades esenciales del procedimiento, situación que obviamente, no le permite al particular defenderse adecuadamente.

#### **SEGUNDA SALA ORDINARIA**

Juicio fiscal 005/2005. Construcciones Civiles Guadiana S.A. de C.V. 21 de septiembre de 2005. Ponente: Armando Javier Vela Montes. Secretario: José Luis Flores Martínez.